

# TERCERA PARTE

## SEGUNDA SALA

**ACUERDOS PRESIDENCIALES, FALTA DE FUNDAMENTO DE LOS.** Si el Ejecutivo Federal sólo se concreta a hacer una serie de consideraciones previas para dictar después el acuerdo que se combate, pero sin fundarlo en disposición legal alguna, ello vicia a dicho acuerdo de inconstitucionalidad y hace que el mismo viole en perjuicio de la quejosa las garantías individuales consagradas en el artículo 16 constitucional, ya que, no apoyándose el propio acuerdo en mandamiento legal alguno, el quejoso se encuentra en la imposibilidad de combatirlo en la forma que a sus intereses convenga, oponiendo las defensas conducentes, precisamente por desconocer cuáles fueron los preceptos legales, que sirvieron de apoyo a las autoridades responsables para afectarla en sus intereses jurídicos.

—El acuerdo presidencial reclamado es violatorio de las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, si trata de privar al quejoso de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se haya seguido juicio en su contra ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como de la garantía consagrada en el artículo 4o. constitucional, si las autoridades responsables, tratando de fundarse en dicho acuerdo, prohíben al quejoso la realización de una obra y de actividades lícitas, sin fundamento legal alguno.

**Vol. I, tercera parte, p. 15, Amparo en revisión 5415/56, Fraccionadora Nacional, S. A. (acumulados), 11 de julio de 1957, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** La autoridad responsable estuvo obligada a proveer, mediante acuerdo escrito, la petición de la quejosa; sin que sea obstáculo para ello el hecho que aquella invoca en sus agravios de que, por el decurso de noventa días, su abstención debió entenderse como una negativa ficta, la que pudo ser combatida previamente al amparo, mediante el juicio fiscal de nulidad; porque dados los términos en que está concebido el artículo 8o. de la Constitución Federal, es claro que dicha quejosa no tuvo por qué aguardar a que se configurara esa resolución ficta, ya que por no ser ésta un acuerdo escrito, así como por emerger sólo

con el transcurso de un largo lapso, evidentemente no es el acuerdo que puede satisfacer el derecho de petición.

**Vol. I, tercera parte, p. 49, Amparo en revisión 372/57, Empacadora de Santa Clara, S. A., 8 de julio de 1957, 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 8o. de la Constitución Federal no ordena que en una sola resolución se resuelvan, en definitiva, las peticiones que están sujetas a determinado trámite, sino únicamente que se conteste por escrito y se haga saber al peticionario, lo que proceda en el caso.

**Vol. I, tercera parte, p. 54, Amparo en revisión 1733/57, Camilo Martínez F., 15 de julio de 1957, 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El término que señala el artículo 8o. constitucional debe ser breve, y si el Juez de Distrito, al conceder el amparo, fijó a las responsables un plazo de diez días (además del tiempo transcurrido entre la fecha de la petición y la de su sentencia) para que las mismas dicten su contestación, con ello no violó aquel precepto, por haber transcurrido ampliamente el breve término.

—La circunstancia de que la situación jurídica relacionada con las peticiones de la quejosa se encuentre "sub judice", podrá influir en el sentido de la resolución que deba recaer, pero no justifica la violación del artículo 8o. constitucional.

**Vol. II, tercera parte, p. 86, Amparo en revisión 1764/57, Armería "La Liebre", S. A., 2 de agosto de 1957, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Las autoridades violan el artículo 8o. constitucional, cuando turnan la petición a otra oficina y omiten comunicar el trámite al interesado.

**Vol. II, tercera parte, p. 87, Amparo en revisión 2436/57, Fernando G. Coronado Flores, 30 de agosto de 1957, 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Si la autoridad expresa que no es su intención la de no darle contestación al quejoso, sino que le dará la que corresponda cuando se considere su solicitud, con ello pone de manifiesto la violación del artículo 8o. constitucional, ya que este precepto se refiere no sólo al resultado final de las peticiones

que formulan los particulares, sino también a los trámites que se vengán cumpliendo en los casos en que la ley requiere la sustanciación de un procedimiento, imponiendo la obligación de hacer saber en breve término al peticionario, todos y cada uno de los trámites relativos a su petición.

**Vol. III, tercera parte, p. 147, Amparo en revisión 3517/57, Francisco Jiménez González, 18 de septiembre de 1957, 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El mandamiento contenido en el artículo 8o. constitucional no significa que las autoridades deban resolver en definitiva sin que previamente se desahoguen los trámites prescritos en la ley, o sin que se cumplan los requisitos por ella establecidos y si en el caso la responsable demostró que dictó dos acuerdos que se comunicaron al quejoso, en los que le exigió el cumplimiento de ciertos requisitos, y el promovente de ningún modo acreditó que los hubiera cumplido, esto justifica el que todavía no se pronuncie una resolución definitiva, puesto que no habiéndose llenado los requisitos correspondientes, el asunto no se halla en estado de dictarse resolución y, por tanto, no se ha infringido a quel precepto constitucional.

**Vol. III, tercera parte, p. 148, Amparo en revisión 1391/57, Alfonso Cabrera Moreno, 25 de septiembre de 1957, 5 votos.**

**EXPROPIACIÓN, DECLARATORIAS DE.** Lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en el sentido de que las leyes determinarán los casos de utilidad pública y la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente para decretar una expropiación, sin que esto quede sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, no significa que la declaración administrativa de que se trata pueda hacerse al arbitrio de la autoridad correspondiente, sino con sujeción a las disposiciones legales relativas.

**Vol. IV, tercera parte, p. 98, Amparo en revisión 1388/57, María Spada de García Blanco y coagraviados, 11 de octubre de 1957, 5 votos.**

**FACULTADES DISCRECIONALES. SU CONTROL EN EL AMPARO.** El ejercicio de la facultad discrecional está subordinada a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los

actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares. Aunque dicho ejercicio implica un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es racional, sino arbitrario y caprichoso, y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad; y puede añadirse que dicho control es procedente cuando en el aludido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los presupuestos generales del derecho.

Vol. IV, tercera parte, p. 120, Amparo en revisión 6489/55, Cía. de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A., 16 de octubre de 1957, unanimidad de 4 votos.

Véase sección "d" ejecutoria 6.7.

**AGUAS ENVASADAS. AMPARO CONTRA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.** Claramente se advierte del texto del artículo 5 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1956, que el Congreso de la Unión está otorgando facultades al Ejecutivo Federal para derogar y reformar las leyes fiscales, ya que puede suprimir, modificar o adicionar las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos fiscales; y como de conformidad con los artículos 70, 72, primera parte y fracciones f) y h) de la Constitución General de la República, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de derogar y reformar las leyes impositivas que de él emanen, es incuestionable que la facultad que el artículo 5 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1956 concede al Ejecutivo Federal, es de carácter legislativo. Dentro de nuestro régimen constitucional de autoridad formal de las leyes, basta que la expedida por el Congreso de la Unión consigne entre sus preceptos elementos secundarios, para que únicamente el propio Congreso pueda suprimirlos o reformarlos. Y el Reglamento para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que causan los comisionistas y distribuidores de aguas envasadas modifica a la Ley acabada de citar, al establecer que los fabricantes de aguas envasadas, a partir de enero de 1956, deben retener y enterar en las Oficinas Federales de Hacienda el impuesto que corresponda a sus comisionistas o distribuidores por las percepciones que cubran a éstos, sin distinguir si radican o no en el extranjero esos comisionistas y distribuidores, consiguiendo además, a cargo de los fabricantes, la responsabilidad

solidaria para el pago de ese impuesto; y siendo esto así, es incuestionable que el precitado artículo 5o., que consigna la delegación de facultades legislativas en favor del Presidente de la República, y el ejercicio de ellas mediante la expedición del Reglamento relacionado, quebrantan el principio de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución General de la República.

**Vol. V, tercera parte, p. 40, Amparo en revisión 2050/57, Artículos Mundet, Embotelladores, S. A., 7 de noviembre de 1957, unanimidad de 4 votos.**

**CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO. FACULTAD DEL CONGRESO PARA DECRETARLAS.** La amplísima facultad de que goza el Congreso de la Unión para decretar las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto está, lógicamente, limitada por la condición de que las contribuciones que se establezcan han de sujetarse a las normas constitucionales.

**Vol. VI, tercera parte, p. 136, Amparo en revisión 2240/57, Cía. Textil Jalisciense, S. A. y coagraviados, 11 de septiembre de 1957, 5 votos.**

**PETICIÓN. DERECHO DE.** El artículo 8o. de la Constitución Federal, por su clara redacción, no requiere interpretación alguna y resulta violado si, tomando en cuenta la fecha en que el quejoso presentó su solicitud, la tramitación en que se escudan las autoridades responsables, por laboriosa que fuera, ya debió terminarse, independientemente de que el propio quejoso tuvo derecho de conocer, en breve término, el acuerdo recaído a su solicitud. Debe aclararse que el precepto no habla ni puede hablar de la simple intención de las autoridades de contestar la petición, ya que esa situación de orden psíquico sólo puede conocerse o inferirse de hechos tangibles por los sentidos o de omisiones que conduzcan claramente a la desobediencia del mandamiento constitucional de que se trata.

**Vol. VI, tercera parte, p. 167, Amparo en revisión 1297/57, Jesús González Valencia, 31 de julio de 1957, 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 8o. constitucional no dispone que sólo se comunique al peticionario la resolución final de su solicitud, sino que es terminante en el sentido de que a toda petición

que reúna los requisitos que menciona, deberá recaer un acuerdo y que éste deberá hacerse del conocimiento del interesado en breve tiempo; lo cual no impide que las solicitudes se tramiten con apego a los preceptos legales relativos, ni que se dé a las múltiples solicitudes que haya, el turno que les corresponda. Por tanto, si la petición del quejoso fue hecha hace más de dos años, es claro que la autoridad no ha observado el "breve término", sea cual fuere la forma en que se interprete la expresión.

**Vol. VI, tercera parte, p. 172, Amparo en revisión 4028/57, Félix Saldaña, 30 de septiembre de 1957, 5 votos.**

**POSESIÓN. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN RESPETARLA.** Si bien o mal, con derecho o sin él, los quejosos se encuentran en posesión de unas tierras, tal posesión les debe ser respetada por las autoridades administrativas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en tanto no sean oídos y vencidos en un procedimiento judicial idóneo. Cabe recordar que la posesión a que se refiere el artículo 14 constitucional, es la de hecho, es decir, la tenencia material sobre el bien, sin que las autoridades federales en el amparo tengan facultad para decidir si esa posesión es legal o delictiva, cuestión que debe ser resuelta por las autoridades civiles.

**Vol. VI, tercera parte, p. 173, Amparo en revisión 3983/56, Juan Godínez y coagraviados, 28 de agosto de 1957, 5 votos.**

**AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO PROCEDE.** Por disposición expresa del artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, los afectados con una resolución presidencial dotatoria de tierras únicamente pueden acudir a la vía constitucional cuando se les haya expedido a su favor certificado de inafectabilidad, y si no lo tienen, el amparo es improcedente; sin que obste que la parte interesada solicitara la expedición del certificado de inafectabilidad con anterioridad a la fecha de la resolución presidencial, porque aquel precepto constitucional es categórico en el sentido de que la procedencia del amparo está subordinada al presupuesto de la expedición del certificado, por lo que su falta, aun cuando no sea imputable a los afectados, sino a las autoridades agrarias, priva a aquéllos de la facultad de acudir a la Justicia Federal.

**Vol. VII, tercera parte, p. 20, Amparo en revisión 7821/49, Stella Brown de Céspedes y coagraviados, 22 de enero de 1958, mayoría de 3 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional, cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, aunque en sentido negativo, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos; sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

**Vol. VII, tercera parte, p. 76, Amparo en revisión 5304/57, Gregorio López Serafín, 8 de enero de 1958, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Para dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 8o. constitucional no obsta el recargo de labores, porque esta circunstancia, que amerita la debida organización y distribución del trabajo en las oficinas, no justifica la infracción del precepto; sin que tenga razón la recurrente cuando opina que, tratándose del ejercicio del derecho de petición, lo fundamental es que la autoridad acuerde las solicitudes de los interesados, siendo secundaria la obligación de darles a conocer ese acuerdo; porque el susodicho precepto no hace la distinción de obligaciones primarias y secundarias, sino que es terminante al disponer que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, que deberá hacerse conocer en breve término al peticionario.

**Vol. VII, tercera parte, p. 79, Amparo en revisión 6417/57, Agustín Hernández Barragán, 24 de enero de 1958, 5 votos.**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA.** La aseveración de la parte quejosa en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que engloba una negativa, obliga a las autoridades responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación al artículo 14 constitucional, y por ello, si no se aporta la prueba requerida, debe concederse el amparo.

**Vol. VIII, tercera parte, p. 10, Amparo en revisión 5804/57, Santiago Nieto Lara y coagraviados, 19 de febrero de 1958, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El hecho de que una dependencia no resuelva una solicitud y comunique a los peticionarios que la remitió a

otra para que resuelva lo conducente, "por ser asunto de su competencia", no implica violación del artículo 8o. constitucional, porque es obvio que el proveído a que alude este precepto debe ser dictado por la autoridad competente relativa; y no hay tal violación, aunque el oficio en que se hizo la comunicación no se haya entregado a los peticionarios, si fue devuelto por no ser conocidos éstos, en el domicilio que señalaron.

Vol. VIII, tercera parte, p. 58, Amparo en revisión 3279/57, José Ojeda Jaramillo y coagraviados, 7 de febrero de 1958, 5 votos.

**TRIBUNAL FISCAL, INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y ACTOS DE AUTORIDAD.** El Tribunal Fiscal debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen, o bien a reconocer la validez de tales actos o procedimientos, porque no hay norma legal de la que aparezca que está investido de la facultad de examinar y decidir en cada caso, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas exclusivamente a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Vol. VIII, tercera parte, p. 70, Amparo en revisión 9074/50, Distribuidora de Camisas Olimpic, S. de R. L. de C. V. y coagraviados, 28 de febrero de 1958, unanimidad de 4 votos.

**EXPROPIACIÓN CON FINES AGRARIOS, REVERSIÓN DE LOS BIENES CUANDO NO SE DESTINAN A ESOS FINES.** El principio de la reversión de los bienes expropiados cuando no se destinan al fin que originó el acto expropiatorio, al haberse consagrado en los artículos 9o. de la Ley de Expropiación, 49 de la Ley Minera y 157 del Reglamento de Aguas de Propiedad Nacional, permite concluir que el Ejecutivo Federal, por un lado, al proveer al cumplimiento de la Ley de Aguas, interpretó el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, lo mismo que el legislador ordinario al expedir las leyes mencionadas, en el sentido de que no pudo estar en el propósito del constituyente facultar la expropiación de bienes que no se destinaran a causas de utilidad pública reconocidas con tal carácter por las leyes, o se sustrajeran de ese destino. y con mayor razón cabe sostener el mismo principio en materia agraria, en que las expropiaciones a que faculta el artículo 27 constitucio-

nal no pueden tener destino diferente al de constituir precisamente los ejidos de los núcleos de población. En consecuencia, si las tierras no se destinan rigurosamente a este fin, o si se las sustrae de tal destino, cae por su base la causa justificativa de la expropiación. De esto se deduce que también debe quedar expedito el derecho a reclamar la reversión de las tierras, o, en otro extremo, si apareciese distinta causa de utilidad pública que obliga a dar diferente destino a las mismas tierras, entonces de todas suertes queda el interés en obtener la reversión, dentro de la situación jurídica de aquel a quien se expropia un derecho, lo que conduce a reconocerle el de ser parte en el procedimiento administrativo que establece la Ley de Expropiación, sea para oponerse justificadamente al nuevo acto expropiatorio, sea para percibir la indemnización a que obliga el segundo párrafo del artículo 27 constitucional. Por tanto, el Acuerdo Presidencial de 9 de enero de 1947 carece de fundamento legal y fue emitido sin competencia, por cuanto declara de utilidad pública la realización del Plan de Financiamiento presentado por la Junta Federal de Mejoras Materiales del Puerto de Acapulco, consistente en adquirir diversos terrenos ejidales mediante compensaciones, permutas, expropiaciones o cualquier otro medio, de acuerdo con el Departamento Agrario y con los ejidatarios, a fin de fraccionar dichos terrenos para emplear el producto de las ventas en obras de utilidad general para el Puerto; puesto que ni el citado Acuerdo la menciona, ni existe ley que señale como causa de utilidad pública la realización del antes mencionado Plan de Financiamiento; ni tampoco existía en abril de 1948 ley alguna que facultase a las Juntas de Mejoras para tener patrimonio propio; ni tampoco existe fundamento legal que permita expropiaciones de terrenos ejidales para financiación de obras portuarias o de zonas turísticas, esto dicho en relación con la Resolución Presidencial de 24 de marzo, publicada el 2 de abril de 1948, que inexactamente invocó en su apoyo la fracción V del artículo 187 del Código Agrario, precepto que autoriza la expropiación de tierras ejidales para la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida, con lo que no puede confundirse el Plan de Financiamiento a que se contrae dicho Acuerdo Presidencial.

Vol. IX, tercera parte, p. 15, Amparo en revisión 4819/48, Hermanos Fernández y Cía., 5 de marzo de 1958, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. Una solicitud dirigida a una autoridad, que llene los requisitos que establece el artículo 8o. constitucional, la

obliga a dictar el acuerdo precedente y a hacerlo en breve término del conocimiento del peticionario, aunque no sea esa autoridad la obligada a conocer de la petición, ya que el aludido precepto no hace esa excepción.

**Vol. IX, tercera parte, p. 95, Amparo en revisión 7629/57, Carlos Nava Rojas, 24 de marzo de 1958, unanimidad de 4 votos.**

**DERECHOS, AGRARIOS, PRIVACIÓN DE (RESOLUCIONES PRESIDENCIALES).**

Es un principio constitucional, consagrado por el artículo 14, el relativo a que todos los individuos a quienes pretenda afectárseles en sus derechos deben ser oídos en defensa; y si el quejoso, con violación a dicho principio, no tuvo oportunidad de defenderse, por no haber sido legalmente emplazado en el juicio sobre privación de derechos agrarios instaurado en su contra, resulta que la resolución presidencial reclamada es inconstitucional y, por ende, debe concederse el amparo al quejoso, pues la propia Constitución Federal en su artículo 103, prevé y da competencia a los Tribunales de la Federación para resolver aquellas controversias que se susciten por actos de autoridades que violen las garantías individuales.

**Vol. XII, tercera parte, p. 36, Amparo en revisión 85/58, Vidal Garin E., 18 de junio de 1958, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** En los términos del artículo 8o. constitucional, toda autoridad, aun la que se estima incompetente, debe pronunciar el acuerdo relativo a las solicitudes que ante ellas se presenten, y hacerlo conocer al solicitante.

**Vol. XII, tercera parte, p. 58, Amparo en revisión 3549/57, Raúl Gaviño Revilla, 11 de junio de 1958, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** No se cumple con la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional, dictando el acuerdo correspondiente a la petición, sino que es necesario hacérselo saber en breve término al peticionario, y el argumento en el sentido de que no está obligada la autoridad responsable a justificar que ha hecho saber en breve término al peticionario el acuerdo recaído a su solicitud, ya que la autoridad es digna de crédito por la potestad federal,

en su calidad de Órgano del Poder Público que se presume que obra de buena fe, carece de sustentación legal, porque no dice qué disposición legal concede fe plena a las simples aseveraciones de las autoridades.

**Vol. XIII, tercera parte, p. 65, Amparo en revisión 396/58, Antonio Langle Martínez, 31 de julio de 1958, 5 votos.**

**ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACIÓN DEL.** A las resoluciones de las autoridades no tiene aplicación el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no es necesario que en los conceptos de violación que se hacen valer en las demandas de amparo, se cite expresamente el artículo violado, con tal de que del texto del concepto de violación se desprenda claramente cuál es la disposición que se estima como infringida, toda vez que existe el artículo 16 constitucional que impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente sus resoluciones, por lo que no es bastante para cumplir con dicha obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar el precepto expreso de la Ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado.

**Vol. XV, tercera parte, p. 9, Amparo en revisión 1997/58, Ludwing Bachmann, 8 de septiembre de 1958, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE. BREVE TÉRMINO.** Cuando se cumple con los requisitos que le fueron exigidos al interesado con relación a la solicitud que tiene formulada y ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se cumplieron sin que la autoridad haya acordado la solicitud, debe concluirse, por razones obvias, que es inatendible la razón que invoca la autoridad recurrente para interpretar el concepto de "breve término", y que consiste en que el ocurrente, como todos los particulares, está obligado a esperar a que por riguroso turno se le conteste su solicitud, ya que dado el número tan considerable de las peticiones no es posible contestarlas todas de inmediato y que por esa razón la autoridad no ha incurrido en un desacato al artículo 8o. constitucional, sino que se trata de una realidad práctica que debe tomarse en cuenta para interpretar correctamente el concepto "breve término".

1500 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Vol. XVI, tercera parte, p. 88, Amparo en revisión 4336/58, Eusebio Gómez Orga, 31 de octubre de 1958, unanimidad de 4 votos.**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA.** No basta argumentar que la Ley aplicable al caso no contenga determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica creada en favor de ellos, para que las autoridades administrativas no tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque, sobre cualquiera consideración o determinación de leyes secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación contenido en el artículo Constitucional, que obliga a cualquiera autoridad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los particulares.

**Vol. XIX, tercera parte, p. 47, Amparo en revisión 1821/57, Inmobiliaria Latina, S. A., 8 de enero de 1959, mayoría de 3 votos.**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA.** La garantía de referencia la establece el artículo 14 constitucional para cualquier procedimiento en que las autoridades pretendan, con razón o equivocadamente privar de algún derecho a las personas. Es inadmisibles que la autoridad administrativa, anticipadamente y sin haber tenido en cuenta la defensa de los interesados, establezca que se trata en determinado caso de actos administrativos perfectos o imperfectos.

**Vol. XIX, tercera parte, p. 47, Amparo en revisión 5501/58, Laboratorios Doctomez, S. A., 23 de enero de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 80. constitucional no subordina la contestación ni aspecto otro alguno de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios.

**Vol. XIX, tercera parte, p. 63, Amparo en revisión 4916/58, Juan N. Canales, 19 de enero de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**ACTAS CON MOTIVO DE VISITAS DOMICILIARIAS.** El artículo 16 de la Constitución Federal de la República exige que las actas que se

levanten con motivo de visitas domiciliarias deben estar suscritas por dos testigos que hubieren intervenido en tales visitas; en consecuencia al carecer dichas actas, del requisito constitucional aludido, no tienen ningún valor, aunque se hayan levantado por autoridad competente.

Vol. XX, tercera parte, p. 9, Revisión fiscal 250/58, María Asúnsolo de Pazi, 11 de febrero de 1959, 5 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Cuando se reclaman concretamente por la quejosa las garantías que otorga el citado precepto constitucional, al resultar demostrado que con la no admisión de sus pruebas se hacían nugatorias tales garantías esenciales y fundamentales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, era innecesaria la invocación de cualquier precepto legal secundario que pudiera estimarse aplicable al caso.

Vol. XX, tercera parte, p. 16, Amparo en revisión 5775/58 Ma. Guadalupe Hernández Mejía, 11 de febrero de 1959, 5 votos.

AMPARO, EFECTOS DEL. Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo; una, que la protección federal se otorgue limitada y concretamente para ciertos efectos; otra, que el amparo se conceda con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto intrínseca y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es —podríamos decir— procesal, estamos fren-

te a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir: para el efecto de que la autoridad pronuncie una resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos.

**Vol. XXI, tercera parte, p. 11, Amparo en revisión 6927/58, Macedonio S. Tamez, 11 de marzo de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**PULQUERÍAS. REQUISITOS PARA LAS.** Es cierto que la garantía consignada en el artículo 80, constitucional no dispensa a los particulares del deber de llenar las condiciones que para otorgar las licencias de funcionamiento de un expendio de pulque, exijan las disposiciones aplicables; pero si no se acredita que se haya puesto en conocimiento de la promovente la necesidad de cumplir ciertas condiciones reglamentarias, es inexacto que la tardanza en dar contestación a la solicitud se deba a culpa de la misma quejosa.

**Vol. XXI, tercera parte, p. 69, Amparo en revisión 6825/58, Raquel Galván Vda. de Blancas, 5 de marzo de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**CONGRESO DE LA UNIÓN. FACULTADES CONCURRENTES.** Si bien es cierto que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en lo relativo al Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción VI, constitucional, también lo es que cuando dicho Congreso actúa como legislador para el Distrito Federal, no puede ejercer atribuciones de las que le corresponden conforme a las demás fracciones del citado precepto, como establecer contribuciones sobre sociedades de seguros, pues invadiría la esfera de competencia que le corresponde como legislador federal; lo que significa que las facultades federales del propio Congreso no lo autorizan a expedir leyes que sólo sean aplicables en el Distrito Federal, pues sería tanto como admitir que cualquier legislatura local, como lo es el Congreso de la Unión cuando legisla para el Distrito Federal, pudiera derogar disposiciones de carácter federal, emanadas del mismo Congreso y aplicables en toda la República.

**Vol. XXII, tercera parte, p. 14, Revisión fiscal 395/58, "La Comercial", S. A. Cia. Mexicana de Seguros Generales, 24 de abril de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO".** La expresión "breve término" empleada por el artículo 80. constitucional, debe interpretarse en el sentido de ser aquél en el cual prudentemente puede conocerse y resolverse una petición hecha a la autoridad respectiva.

Vol. XXII, tercera parte, p. 72, Amparo en revisión 6798/58, Laboratorios "Lepetit de México", S. A., 1º de abril de 1959, 5 votos.

**AUTORIDADES. MANERA DE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES.** Es verdad que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, no señalan fórmula sacramental alguna respecto a la manera como deben fundarse y motivarse las resoluciones que pronuncien las diversas autoridades, pero si lo es que la garantía de fundamentación y motivación protegida por dichos preceptos, debe entenderse racional y lógicamente como el examen y la decisión concretos y directos de cada una de las cuestiones planteadas por el inconforme. Si en una solicitud de patente se aducen diferentes razonamientos tendientes a demostrar la procedencia de la misma, la responsable, para dejar debidamente satisfecha aquella garantía, debe, no sólo señalar los preceptos legales que fundan su negativa, sino, principalmente, expresar los argumentos por los cuales considera que aquellos razonamientos son inoperantes.

Vol. XXV, tercera parte, p. 30, Amparo en revisión 6763/55, John Warren Dugan Sr., 30 de julio de 1959, unanimidad de 4 votos.

**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.** Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveyos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justifica-

ción tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.

**Vol. XXVI, tercera parte, p. 13, Amparo en revisión 1259/59, Octavio Ramos E. y coagraviados, 10 de agosto de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS.** No son el juicio ante el Tribunal contencioso administrativo ni su segunda instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las vías adecuadas para proponer el problema referente a la oposición que existe entre la Carta Federal y una ley secundaria, sino que tales problemas sólo pueden examinarse y decidirse en el juicio de amparo.

**Vol. XXVII, tercera parte, p. 23, Revisión fiscal 443/57, Siderúrgica de Monterrey, S. A. y otras, 23 de septiembre de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**EXPROPIACIÓN DE BIENES AGRARIOS.** La facultad legislativa del Congreso para expedir leyes ordinarias no está ni podía estar limitada por el artículo 27 constitucional, puesto que la mención que hace de la propiedad "privada" como objeto de la expropiación, no puede dar lugar a deducir una limitación de facultades legislativas sobre materia de expropiación de bienes agrarios, si son de propiedad privada, y este carácter no se extingue por las consideraciones relativas a la ausencia de facultades de disposición y porque sean bienes imprescriptibles e inalienables, ya que estas características no son más que limitaciones y modalidades a la propiedad, y no hacen desaparecer el derecho de propiedad sino que por el contrario lo reafirman muy esencialmente si se atiende a que esas modalidades y limitaciones se crearon por el legislador precisamente para hacer más permanente el derecho de propiedad.

**Vol. XXX, tercera parte, p. 18, Amparo en revisión 317/56 Comisariado Ejidal de "Magdalena de las Salinas", Delegación de Gustavo A. Madero, 9 de diciembre de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**EXPROPIACIÓN PARA EJIDOS.** La expropiación no es más que una sustitución del sujeto titular del derecho de propiedad y cuando el

bien expropiado es destinado directamente a un servicio público, es evidente que el titular sustituto del derecho de propiedad, lo es la Nación; mas cuando el bien objeto de la expropiación es destinado a un fin social como lo es el ejido, en este caso el titular sustituto no lo es la Nación sino el núcleo de población beneficiado y es precisamente el reconocimiento de ese derecho de propiedad el justificativo de la compensación establecida por la Ley en los casos de expropiación de bienes agrarios, sin que la modalidad de disposición y destino de esa compensación altere la existencia del derecho de propiedad.

Vol. XXX, tercera parte, p. 40, Amparo en revisión 317/56, Comisariado Ejidal de "Magdalena de las Salinas", Delegación de Gustavo A. Madero, 9 de diciembre de 1959, unanimidad de 4 votos.

PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD DE LA NACIÓN. El artículo 27 de la Constitución General de la República se refiere a la propiedad privada como concepto diferencial de la propiedad de la Nación y reconoce en la primera el disfrute en forma individual o colectiva, y una y otra participan de caracteres que les son propios. La propiedad de la Nación es aquella que le pertenece originalmente, en la cual puede ceder sus derechos a los particulares, integrando así la propiedad privada, y son también propiedad de la Nación los bienes consignados en las fracciones IV y V de dicho artículo 27, así como los bienes de las sociedades religiosas. Y dentro de la propiedad privada está comprendida la propiedad de las tierras ejidales, que puede ser disfrutada en forma colectiva o individual, según se desprende de los términos de la Ley de 6 de enero de 1915, que es el antecedente del artículo 27 constitucional y en cuyo artículo 11 se declara que una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelven o adjudican a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes los disfrutarán en común.

Vol. XXX, tercera parte, p. 50, Amparo en revisión 317/56, Comisariado Ejidal de "Magdalena de las Salinas", Delegación de Gustavo A. Madero, 9 de diciembre de 1959, unanimidad de 4 votos.

MEDICINAS, FIJACIÓN DEL PRECIO DE LAS. La reducción de precios, igual para todos los interesados en el comercio de productos medicinales, de ninguna manera coarta la libertad de comercio ni

prohíbe la circulación por el territorio de la República de dichos productos. La libertad de comercio y de circulación, de los productos medicinales, no significa que puedan desobedecerse las disposiciones administrativas sobre reducción de precios.

Vol. XXX, tercera parte, p. 62, Amparo en revisión 2178/53, Laboratorios "Carlos Grossmann", S. A., 5 de noviembre de 1959, mayoría de 3 votos.

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Es absurda la tesis consistente en que la garantía de audiencia debe concederse tratándose de la revocación de actos administrativos, siempre y cuando los actos que se revoquen sean perfectos, porque si son imperfectos, no procede oír en defensa previamente al interesado. La garantía de referencia la establece el artículo 14 constitucional para cualquier procedimiento en que las autoridades pretendan, con razón o equivocadamente, privar de algún derecho a las personas. Además, es inadmisibles que la autoridad administrativa, anticipadamente y sin haber tenido en cuenta la defensa de los interesados, establezca que se trate en determinado caso de actos administrativos perfectos o imperfectos.

Vol. XXXII, tercera parte, p. 35, Amparo en revisión 2988/59, "Mead Johnson de México", S. A. (acumulados), 3 de febrero de 1960, unanimidad de 4 votos.

**COMERCIOS. DISTANCIA ENTRE LOS.** Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que, "los Reglamentos que establecen un requisito de distancia, que debe haber entre los comercios, son inconstitucionales" también lo es que dicha jurisprudencia no es aplicable si la negativa a expedir una licencia no se funda en la circunstancia de que un negocio se encuentre a determinada distancia de otro negocio del mismo ramo, caso único previsto en la repetida jurisprudencia, sino en el de que el expresado negocio se encuentra a determinada distancia de un templo o de una Delegación de determinada población del Distrito Federal. Haciendo una interpretación exhaustiva del precepto legal antes citado a la luz de la aludida jurisprudencia y de la Constitución General de la República, cabe decir que dicho dispositivo legal prevé dos situaciones totalmente distintas: Una, relativa al requisito de distancia entre dos negocios del mismo ramo y otra relativa a ese mismo requisito en relación con otras entidades o instituciones. En la primera de di-

chas situaciones, el legislador prevé única y exclusivamente relaciones de carácter económico entre los comerciantes, a fin de que no se produzca entre ellos competencias ruinosas. En la otra situación el propio legislador prevé relaciones de tipo netamente social, cuales son, entre otras, las concernientes a que los obreros, estudiantes, fieles, policías, soldados, etc., queden alejados lo más posible de centros de vicios que mermen sus salarios, en lo económico y su conducta e inteligencia, en lo moral o espiritual. Este último aspecto previsto por la norma legal que se analiza tiene su fundamento y justificación en lo expresamente dispuesto por los artículos 117, último párrafo, y 123, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, por cuanto tales preceptos fundamentales prescriben respectivamente, que "el Congreso de la Unión y las Legislaciones de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo" y que "...Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes..." Así, pues, cuando la jurisprudencia que se analiza alude al requisito de distancia "que debe haber entre los comercios", claramente se está refiriendo a la primera de las situaciones antes referidas.

Vol. XXXIII, tercera parte, p. 11, Amparo en revisión 3855/58, José Cabello Contreras, 10 de marzo de 1960, 5 votos.

PETICIÓN. El artículo 8o. constitucional se ciñe a prevenir que las autoridades han de resolver las peticiones de los particulares y poner en conocimiento del interesado el acuerdo recaído, todo esto dentro de "breve término", pero sin que el precepto de la Carta Magna determine el sentido preciso de tal expresión. Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación ordena que se impongan, como sanciones, la destitución del cargo, una multa de cien a dos mil pesos y de uno a nueve años de prisión (artículo 19, fracción VII), al funcionario o al empleado que incurran en la conducta de "volver nugatorio el derecho de petición, no comunicando por escrito, al peticionario, el resultado de su gestión, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 18, fracción XXXVI)".

Vol. XXXVI, tercera parte, p. 59, Amparo en revisión 1115/60, Petróleos Mexicanos, 29 de junio de 1960, 5 votos.

PETICIÓN. El artículo 8o. Constitucional, al exigir a las autoridades que a todo escrito petitorio de los particulares hagan recaer acuer-

## 1508 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

do, y que hagan saber a éste dentro de breve término a los peticionarios, no previene que esto sólo se haga si los solicitantes cumplieron con los requisitos respectivos de la ley secundaria, y por tanto, aun sin tal cumplimiento debe respetarse el derecho de petición. Tampoco manda, por lo demás, que en el citado extremo de incumplimiento de los citados requisitos, el acuerdo concerniente deba ser definitivamente negativo; por lo cual, en dicha situación la responsable puede en su respectiva determinación indicarle al peticionario qué requisitos le falta cumplir para obtener proveído conforme a su petición.

**Vol. XXXVII, tercera parte, p. 116, Amparo en revisión 1282/60, Irene Nieto Reséndiz, 7 de julio de 1960, 5 votos.**

**PETICIÓN. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN.** Es ilegal la interpretación que se hace del artículo 8o. constitucional, en el sentido de que la contestación de que habla el referido dispositivo legal debe constar en oficio debidamente requisitado, además de que tal oficio deba ser notificado y ser de explorado derecho que el acto administrativo perfecto produce sus efectos cuando se cumplen los requisitos necesarios para que el propio acto sea conocido, puesto que en determinados casos hasta es necesaria su publicación, si no se menciona en que ley, reglamento o decreto, se exige que la contestación oficial de las autoridades tenga necesariamente que hacerse por medio de oficio y recabando la constancia de su notificación, ya que esto generalmente se hace en los procedimientos contenciosos administrativos, pero estos requisitos no los exige el artículo 8o. constitucional.

**Vol. XLI, tercera parte, p. 89, Amparo en revisión 1843/59, Super Mercados, S. A., 21 de noviembre de 1960, mayoría de 3 votos.**

**ARTÍCULOS 104 Y 105 CONSTITUCIONALES.** Los artículos 104 y 105 constitucionales se refieren a aquellos casos de "controversia" a resolver que los mismos preceptos especifican, y rigen, por consiguiente, cuando se persigue la declaración o reconocimiento de un derecho, pero no cuando el derecho haya sido ya reconocido y declarado por el tribunal competente.

**Vol. XLIII, tercera parte, p. 13, Amparo en revisión 1696/60, Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S. A., 12 de enero de 1961, unanimidad de 4 votos.**

**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.** El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un Código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos civiles se fundamentaran diciendo "con apoyo en las disposiciones del Código Civil", las procesales penales "con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales", etc., lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse ésta al cauce institucional de dicha garantía.

Vol. XLIII, tercera parte, p. 14, Amparo en revisión 5097/58, Eduardo Solís Guillén, 30 de enero de 1961, mayoría de 3 votos.

**ACTAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS DE LAS MISMAS CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Para que las actas de visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, con objeto de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, tengan validez y consecuentemente eficacia probatoria en juicio es menester que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, contengan los requisitos que señalan las Leyes respectivas y además se levanten en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Vol. XLV, tercera parte, p. 9, Revisión fiscal 219/59, María Encarnación Schultz, 1º de marzo de 1961, 5 votos.

**AGUAS ENVASADAS, EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE.** La fracción II del artículo 107 de la Constitución expresa que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En consecuencia, la expedición de la Ley del Impuesto sobre compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas no pretende cumplimentar la ejecutoria de la Segunda Sala que declaró la inconstitucionalidad de la anterior Ley del Impuesto sobre Producción de Aguas Envasadas, sino que se trata de un acto autónomo del Poder Legislativo, para conocer de cuya constitucionalidad no es idóneo el recurso de queja, sino el juicio de am-

paro, ni su conocimiento correspondería a dicha Sala, sino al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Vol. XLV, tercera parte, p. 33, Queja 122/58, Refrescos Pascual, S. A. y otras, 6 de marzo de 1961, 5 votos.

**LEY INCONSTITUCIONAL, EFECTO DEL AMPARO CONTRA LA.** Cuando la Justicia de la Unión concede el amparo contra una Ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la Ley Inconstitucional, en relación exclusivamente con quienes obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías, consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". En consecuencia, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo esté obligado a derogar o a modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la Ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de declaración general respecto de la Ley, que es precisamente lo vedado por el precepto antes transcrito.

Vol. XLV, tercera parte, p. 121, Queja 122/58, Refrescos Pascual, S. A. y otras, 6 de marzo de 1961, 5 votos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el Derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio

de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.

Vol. XLVIII, tercera parte, p. 36, Amparo en revisión 887/61, José Horacio Septién, 21 de junio de 1961, 5 votos.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.** Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria obre sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional si no existe una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Como la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y tal derecho también es tutelado por el Orden Jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Vol. L, tercera parte, p. 174, Amparo en revisión 2054/60, Compañía Minera de San José, S. A. de C. V. y coagraviados, 2 de agosto de 1961, unanimidad de 4 votos.

**NORMAS LIMITADORAS DE LA ACTIVIDAD DEL INDIVIDUO.** La ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el Orden Jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo

contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Vol. LI, tercera parte, p. 66, Amparo en revisión 2550/61, "Cia. Minera de San José", S. A. de C. V. y coagraviados (acumulado), 20 de septiembre de 1961, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD. NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. Es erróneo pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria obre sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional, si no existe una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que, por regla general, el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesionen al mencionado artículo 14, cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía, en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernante y gobernados, que hace posible que quienes integran el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que estos hayan perdido su libertad aun en lo no normado, y que solo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley, y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta, en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida, ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible,

tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales, ni sujeto a determinadas modalidades, le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que, de lo contrario, estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si no existía ley alguna anterior a las circulares reclamadas, que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaran pertinente, tomando en cuenta para su fijación, exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares combatidas que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", según se reconoce en el propio agravio, vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran.

Vol. LI, tercera parte, p. 106, Amparo en revisión 3032/61, Compañía Minera de San José, S. A. de C. V. y coagraviados (acumulados), 7 de septiembre de 1961, unanimidad de 4 votos.

**GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBE RESPETARSE PARA TODOS LO GOBERNADOS, INCLUSO SI SON MIEMBROS DE LA POLICÍA.** La circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal faculte al Jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, ya que los miembros de tal Corporación no están al margen de los

efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", esto es en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, sin que quepa argüir que del mencionado artículo 28 se deduzca que no hacia falta oír en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir la facultad de remoción de que se viene hablando y nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el Jefe de la Policía para hacer uso de la mencionada facultad.

Vol. LII, tercera parte, p. 99, Amparo en revisión 4048/61, Rosalino Bañuelos Carreón, 5 de octubre de 1961, unanimidad de 4 votos.

**GARANTÍA DE AUDIENCIA, SU GOCE NO ESTÁ CONDICIONADO A EDAD ALGUNA.** Aun en el supuesto de que por su edad el quejoso estuviese incapacitado para obtener en adjudicación una parcela, no hay razón para concluir que, "por lo tanto, no se puede violar en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional", pues el goce de la mencionada garantía no está condicionado a edad alguna.

Vol. LII, tercera parte, p. 100, Amparo en revisión 1256/61, Marcial Juárez, 19 de octubre de 1961, 5 votos.

**LIBERTAD DE TRABAJO, NO LA VULNERA EL REGLAMENTO DE LAS FRACCIONES I, V Y VII DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN DEL D. F., ZONAS COMERCIALES E INDUSTRIALES.** No es verdad que cualquiera determinación administrativa que restrinja la libertad de una persona para dedicarse al trabajo o a la ocupación que le acomoden, siendo lícitos, sea contraria al artículo 4o. constitucional, pues este precepto autoriza las restricciones a aquella libertad, si la determinación gubernativa está fundada en la ley, y las limitaciones impuestas por ésta tienden a proteger los derechos de la sociedad. Por tanto, el Reglamento de las fracciones I, V y VII del artículo 3o. de la Ley de Planificación y Zonificación del Distrito Federal, no contradice la mencionada garantía individual, por el hecho de que señale las zonas de la ciudad en las cuales pueden ejercerse el comercio y la industria, justamente

porque la reconoce, no la veda, sino al contrario, fija los lugares en que pueden desempeñarse tales actividades, excluyendo únicamente las zonas que la vida común requiere sean destinadas a otros usos. Es decir, sólo establece como su límite, el derecho de la sociedad a que la ciudad sea planificada y zonificada debidamente, conforme lo reclaman su desarrollo y la solución de los problemas de tránsito, salubridad, higiene, crecimiento y distribución de la población, aprovechamientos de espacios libres y descongestionamiento de ciertas zonas.

Vol. LII, tercera parte, p. 108, Amparo en revisión 3167/60, Nacional Porteadora de Carga, S. de R. L., 12 de octubre de 1961, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. El artículo 8o. constitucional establece la obligación de las autoridades de dar contestación dentro de breve término a todas las peticiones que se les formulen en forma pacífica y respetuosa; y el hecho de que alguna autoridad se crea incompetente para conocer de la petición que se le formuló, no la libera de la obligación que tiene de dar contestación, en la forma en que proceda, a la petición que se le formuló.

Vol. LIII, tercera parte, p. 93, Amparo en revisión 4217/61, Alfredo A. Carrasco y otros, 6 de noviembre de 1961, unanimidad de 4 votos.

REFRENDO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO DE DECRETOS INCONSTITUCIONALES. Aisladamente considerado, el acto de refrendar por los Secretarios de Estado sí es constitucional pues, efectivamente, representa el cumplimiento del deber consignado en el artículo 92 Constitucional; pero si el Decreto que se refrenda es inconstitucional, consecuentemente lo es el propio refrendo. Así, el refrendo no debe examinarse por sí mismo sino en relación con el examen que se haga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del repetido Decreto.

Vol. LIII, tercera parte, p. 100, Amparo en revisión 4900/61, Pablo Aguilar Maldonado y coagraviados (acumulados), 10 de noviembre de 1961, mayoría de 4 votos.

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. No debe atenderse para los efectos de motivación del acto reclamado del artículo 16 constitucio-

nal, a los motivos expresados en un dictamen que, aunque aneado al informe justificado, no fue citado en el cuerpo de la resolución reclamada ni, por lo mismo, formó parte de ella.

- La “motivación” exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto, a la hipótesis legal. Ahora bien, una solicitud formulada por las terceras perjudicadas constituye un acto de particulares, por lo que no forma parte del acto de autoridad (el acuerdo recaído a dicha solicitud) que es el que debe estar fundado y motivado. Además, la exigencia de la motivación tiene por objeto dar, al que resulte afectado, la oportunidad de conocer las razones que la autoridad tuvo en cuenta para producir el acto respectivo a fin de que esté en actitud de defenderse, por lo que no puede admitirse que tal objetivo resulte satisfecho por la circunstancia de que, previamente al dictado del acuerdo correspondiente, se hayan invocado motivos que el afectado, ajeno a la solicitud relativa desconoce.

**Vol. LV, tercera parte, p. 30, Amparo en revisión 186/61, Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes México-Morelia-Guadalajara, S. C. L., 31 de enero de 1962, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE, CONTESTACIÓN INCONGRUENTE.** Se viola el artículo 8o. constitucional cuando la autoridad correspondiente, en vez de dar una contestación congruente a lo solicitado, dicta un trámite distinto al que legalmente corresponde a la instancia.

**Vol. LV, tercera parte, p. 35, Amparo en revisión 5714/60, Federico Deschamps Fernández, 26 de enero de 1962, unanimidad de 4 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE, INTERPRETACIÓN.** Si lo único que resolvió el C. Juez de Distrito fue que la autoridad debía dar dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se le comunicara que la sentencia que se revisa había causado ejecutoria, la contestación que procediere a la petición de los quejosos; esto no quiere decir que dentro de ese plazo debía de resol-

ver en definitiva lo solicitado por los expresados quejosos, ni menos que éstos queden liberados de la obligación que tienen de acatar las disposiciones legales que rigen en la especie, por lo que dicho Juez no violó el contenido del artículo 80. constitucional.

**Vol. LV, tercera parte, p. 35, Amparo en revisión 6688/61, Alfredo A. Carrasco y coagraviados, 29 de enero de 1962, unanimidad de 4 votos.**

**TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES NO AUTORIZADAS. APLICACIÓN NO RETROACTIVA DE LA LEY DE PROFESIONES.** Es verdad que antes de la promulgación de la actual Ley de Profesiones, no regía algún otro ordenamiento integralmente reglamentario de los artículos 4o. y 5o. constitucionales referente al ejercicio profesional. Pero de éste no se concluye que la aplicación de aquélla, en el caso de un título expedido en 1935, por una Universidad sin reconocimiento oficial, sea retroactiva. Desde que la vigente Constitución Federal principió a regir, su artículo 4o. siempre atribuyó a las leyes de los Estados la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Precitado por la norma constitucional que las leyes locales son la fuente de donde emana la competencia de las instituciones que pueden conferirlo, resulta indudable que mientras no fue promulgada la actual Ley de Profesiones, cualquier título otorgado durante ese lapso por un plantel carente de autorización oficial, fue expedido sin capacidad ni fundamento algunos. Por ello, tampoco pudieron crear en favor de los particulares que los recibieron, una situación jurídica concreta que se menoscabe por la aplicación de la Ley de Profesiones, al rechazarse el registro del título, porque fue conferido por una institución no autorizada oficialmente para expedirlo, ya que con ésto, no se desconoce ni cambia en perjuicio del interesado, situación jurídica alguna que precisamente es inexistente. Por otra parte, la Ley de Profesiones no se aplica retroactivamente al quejoso, porque no vuelve hacia el pasado para desconocer ni apreciar las actividades profesionales realizadas con anterioridad a su vigencia, que en ejercicio de la libertad de trabajo hubiesen desempeñado las personas que carecían de título expedido por plantel autorizado. Sólo establece que, a partir de su obligatoriedad, sean registrados los títulos concedidos por instituciones autorizadas al efecto, con lo cual, en vez de desconocer las situaciones jurídicas nacidas al amparo de algu-

nos otros ordenamientos legales anteriores, les reconoce eficacia plena.

**Vol. LV, tercera parte, p. 50, Amparo en revisión 5076/53, José María Villarreal y de Hoyos, 17 de enero de 1962, unanimidad de 4 votos.**

**TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR INSTITUCIÓN NO AUTORIZADA LEGALMENTE.** Si bien es verdad que en el año de 1935, en que cierta Universidad expidió al recurrente el título de abogado, no existía Ley Reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Federal, no obstante, la ausencia de tal ordenamiento no significa que, por ello, la precitada Universidad estuviera capacitada en aquella época como plantel de enseñanza profesional, para conferir títulos. Para estarlo, se requería precisamente de una ley que le hubiese concedido esa facultad, o bien, de su reconocimiento oficial; pero si en el caso no concurren tales circunstancias, necesariamente tiene que considerarse que al quejoso le fue otorgado su título por una institución carente de autorización. En esa virtud, el acto reclamado no es violatorio de la garantía individual conferida por el artículo 4o. constitucional, ya que, por la causa anotada y lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Profesiones vigente, rechaza el registro del título de que se trata. Por otra parte, el artículo 4o. constitucional consagra, entre la libertad de trabajo, la de dedicarse a una profesión lícita; pero no lo hace en forma irrestricta, sino por lo contrario, tratándose de actividades profesionales para cuyo desempeño su Ley reglamentaria requiere título, reclama la válida existencia de éste por haberse llenado las condiciones exigidas para su obtención y que lo confiera la autoridad encargada de hacerlo. Requisitos que tienen por finalidad salvaguardar a la colectividad y no a persona o personas individualmente determinadas, que aún siendo miembros de aquélla, sin duda alguna no son la sociedad toda.

**Vol. LV, tercera parte, p. 51, Amparo en revisión 5076/53, José María Villarreal y de Hoyos, 17 de enero de 1962, unanimidad de 4 votos.**

**AUTORIDADES, NO SON SUJETOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** El artículo 14 Constitucional, al establecer que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", consagra con ello, como garantía individual, la irretroactividad de las leyes; de manera precisa e inequívoca se

está refiriendo a los particulares ante los actos de las autoridades precisamente porque se trata de una garantía individual, y por lo mismo resulta indebido, el invertir el principio mencionado para colocar como sujeto de la garantía a la autoridad, en detrimento, precisamente, de los particulares.

Vol. LVII, tercera parte, p. 11, Revisión fiscal 396/61, Carlos Martínez Ludert, 14 de marzo de 1962, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL (RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR UN ESTADO, EFECTOS QUE PRODUCEN EN OTROS ESTADOS). Aunque el artículo 121 constitucional, en su párrafo inicial, previene que se dará fe y crédito a los actos públicos y procedimientos judiciales de los tribunales que pertenecen a una entidad federativa, esta norma se refiere sólo a la eficacia probatoria de los referidos documentos, pero no a la obligatoriedad, para las autoridades de una entidad federativa, de lo resuelto por los tribunales de otro Estado, tema de que trata la fracción III de ese artículo. Verdad es que, según el mismo precepto de la Carta Magna, los actos del estado civil que se ajusten a las leyes de una entidad federativa tendrán validez en las otras (fracción V), pero esto no significa que tales actos puedan constitucionalmente producirse a consecuencia de un juicio en que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas por el artículo 14 del Código Político.

Vol. LX, tercera parte, p. 18, Amparo en revisión 179/62, Nieves Meléndez S. de Zurdo, 6 de junio de 1962, unanimidad de 4 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS ACTOS. Es inadmisibles la argumentación en el sentido de que la autoridad recurrente estima que sus actos se apoyan en las leyes y reglamentos aplicables, y que, por ello, no es indispensable mencionar tales disposiciones, ni citar los preceptos que concretamente se refieren al caso. El artículo 16 constitucional exige que toda orden de la autoridad esté legalmente fundada y motivada, por lo cual debe citarse el precepto jurídico en que la autoridad se apoya, y mencionarse las circunstancias cuya existencia hace aplicable al caso la norma que se invoca.

Vol. LX, tercera parte, p. 18, Amparo en revisión 1361/58,

1520 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Javier Orozco Delgadillo, 20 de junio de 1962, mayoría de 3 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito en breve término, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición. En caso de no acatarse esa ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el artículo 8o.

**Vol. LX, tercera parte, p. 125, Amparo en revisión 6500/61, Manuel Piñera Morales, 18 de junio de 1962, 5 votos.**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA.** Si bien en una resolución las responsables indicaron al quejoso que disponía de quince días naturales “para inconformarse de dicha resolución ante ellas”, debe estimarse que subsiste la consideración, de que la sola mención de una inconformidad señalada en la resolución, no satisface los extremos exigidos por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y, particularmente, porque no se cita o señala el precepto que establece el recurso o medio de defensa ordinario de acuerdo con la Ley que rige el acto reclamado. Es verdad que, por imperativo constitucional, en todo debido proceso legal las autoridades deben respetar la garantía de audiencia de los interesados; pero ella es esencialmente previa a la resolución definitiva de que se trate, con la oportunidad de contestar la acción o facultad ejercitada, de ofrecer pruebas y formular alegatos, pues una vez dictada aquélla, sólo queda agotar el recurso o medio ordinario de defensa, en los términos que la Ley respectiva establezca y por virtud del cual el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado. De manera, que tal recurso debe estar legalmente preestablecido, para que sea exigible agotarlo como condición de procedibilidad de la acción constitucional.

**Vol. LXI, tercera parte, p. 64, Amparo en revisión 6840/61, Francisco Osorio Carrillo, 20 de julio de 1962, unanimidad de 4 votos.**

**MINISTERIO PÚBLICO, DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ÓRDENES.** Ni el artículo 21 constitucional ni el 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, facultan a los Agentes del Ministerio Público para omitir el cumplimiento de lo que ordena el artículo 16 constitucional, conforme al cual deben motivar y fundar las órdenes que dicten.

**Vol. LXII, tercera parte, p. 40, Amparo en revisión 418/62, Carlos Miguel Salgueiro, 10 de agosto de 1962, unanimidad de 4 votos.**

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NATURALEZA DE LOS ACTOS DE CARÁCTER FISCAL RELATIVOS AL.** Si bien es cierto, que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, en su artículo 5o., por el Reglamento de la misma, de fecha 2 de diciembre de 1947 y por el Decreto de 31 de diciembre de 1946, los asuntos referentes a la Hacienda Pública del Distrito Federal pasaron a la competencia de la Secretaría de Hacienda y que como consecuencia de ello todos los actos de naturaleza fiscal del Distrito Federal, como en repetidas ejecutorias, incluso, lo ha sostenido esta Suprema Corte, tuvieron que sujetarse a los principios de justicia fiscal relativos a los actos de naturaleza fiscal de la Federación, ello significa únicamente que dichas leyes dieron competencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo relativo a la materia fiscal del Distrito Federal de naturaleza local, y no que dichas modificaciones hubieran implicado la transformación de naturaleza local en federal de dichas materias, ni menos aún del propio Distrito Federal. Las leyes secundarias deben interpretarse de acuerdo con lo establecido por la Constitución General de la República, y ella determina el carácter local del Distrito Federal, así sea sede de los Poderes de la Federación, lo cual se debe a que en nuestra organización federal, el Distrito Federal es una entidad federativa, con su legislación y su administración propias, que aunque encomendadas a órganos federales como son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, no por ello dichos órganos ejercitan respecto al gobierno local de dicha entidad sus facultades federales que se extiendan a toda la Federación sino sólo las locales que les encomiendan la fracción VI del artículo 73 de la Constitución y las leyes respectivas. Obviamente, ninguna ley de menor jerarquía puede establecer lo contrario, de lo considerado en la Constitución, lo cual no sucede, en los casos en que se traslada a un organismo de la Federación, o sea a la Secretaría de

Hacienda, los actos de naturaleza fiscal del Distrito Federal, ya que implícitamente se reconoce el principio constitucional antes asentado, toda vez que siempre se hace la distinción entre los actos de la Federación y los que tocan al Distrito Federal, encomendados estos últimos por motivos diversos, que no corresponde examinar, a la Secretaría indicada. Es pertinente precisar que dentro de nuestro sistema federal, además de los Estados de la Federación, existe la sede de los Poderes Federales, que es precisamente el Distrito Federal, el que además de cumplir con ese objetivo fundamental tiene que contar, por un lado, con autoridades, y por otro, con recursos, para cuidar de correcto gobierno de su territorio. La autoridad ejecutiva superior del Distrito Federal, a diferencia de los gobernadores de los Estados que son elegidos popularmente, es designada, de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, por el Presidente de la República, quien además puede removerla libremente, lo que quiere decir que tal autoridad (que según dicha ley es el Jefe del Departamento del Distrito Federal) actúa por encargo directo del Jefe del Ejecutivo al ocuparse de la administración local del Distrito Federal, a diferencia de los Secretarios de Estado a quienes se les encomiendan cuestiones de la Federación. Se encuentra aquí la razón de que el artículo 92 de la Carta Fundamental del país, aplicable al caso que se estudia, prevenga dos situaciones distintas. En su primera parte establece lo referente a cuestiones de naturaleza federal, sobre lo que prescribe que "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos"; y en su segunda parte, en lo que toca al Distrito Federal, lo relativo a materias de naturaleza local, previniéndose en ella: "Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo". La razón por la cual, en lo que se refiere al Gobierno del D. F., no se exige ninguna firma en los reglamentos, órdenes y decretos, es, según lo expuesto, porque tocan a una entidad local regida por un funcionario a quien el Presidente de la República designa y puede remover libremente. En orden a estos razonamientos, debe señalarse que el "Gobierno del Distrito Federal" comprende aparte de los servicios públicos y demás obras relacionadas, lo relativo a los recursos económicos indispensables para prestar y realizar dichos servicios y obras. Y por ello resulta indispensable que cuente con su propio presupuesto y Ley de ingresos, distintos al presupuesto y Ley de ingresos de la Federación.

En consecuencia, es cierto que los actos de naturaleza fiscal del Distrito Federal son, a partir de las reformas mencionadas de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero también lo es que dichos actos de conformidad con el artículo 92 citado se refieren al Gobierno del Distrito Federal, lo que interpretado congruentemente supone que actos de naturaleza local por referirse al Distrito Federal son encomendados por leyes secundarias a un órgano de la Federación que, además de sus propios actos de naturaleza federal, tiene que cuidar de actos de naturaleza local, sin que ello implique cambio en la naturaleza de éstos, que seguirán comprendidos dentro de los relacionados con el Gobierno del Distrito Federal y regidos por la segunda parte del artículo 92 constitucional.

Vol. LXVII, tercera parte, p. 12, Amparo en revisión 7206/59, Salvador Zubirán, 23 de enero de 1963, unanimidad de 4 votos.

**EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, CUMPLIMIENTO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** El artículo 80 de la Ley de Amparo previene imperativamente que la sentencia que conceda la protección federal tendrá por efecto restituir al promovente en el pleno goce de la garantía individual violada y, en el aspecto en que el acto reclamado sea de carácter negativo, obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la correspondiente garantía y cumplir, por su parte, con todo lo que la propia garantía exija. Verdad es que el artículo 126 constitucional indica que "no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior"; pero la citada norma sólo tiene el sentido de establecer que los órganos públicos no están facultados para hacer pagos arbitrarios, o bien injustificados o sin base legal, y no puede significar, evidentemente, que las autoridades estén impedidas para ordenar que se hagan efectivos los pagos a que resulten obligadas por virtud de sentencias firmes de la Justicia Federal. No es obstáculo a lo que acaba de indicarse la circunstancia de que, en el Presupuesto de Egresos relativo a un determinado año, se establezca una partida para cubrir liquidaciones a los trabajadores al servicio del Estado, que comprende sólo el concepto presupuestal de sueldos o salarios, con exclusión de sobresueldos y de compensaciones, ya que para lograr la plena restitución que exige el artículo 80 de la Ley de Amparo, resulta indispensable que se cubran, sin excepción alguna, todas las cantidades debidas en aten-

ción al cargo que el trabajador desempeñaba, desde el día en que lo dieron de baja las responsables, hasta el día en que se reexpidió el nombramiento a favor del propio agraviado. El hecho de que la partida que se invoca no incluya el sobresueldo y las compensaciones, resulta insuficiente para impedir que sea cumplida, como debe serlo, de manera íntegra y exacta una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Vol. LXX, tercera parte, p. 12, Queja 94/62, subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y coagraviados, 29 de abril de 1963.

REGLAMENTO EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL. Una disposición reglamentaria no puede exceder la norma reglamentada, por lo que al incluirse en el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales (artículo 1o.), la tierra de batán como una substancia mineral cuyo dominio directo corresponde a la Nación, sin hacer la salvedad de que su explotación necesita trabajos subterráneos, es obvio que ese Reglamento rebasa la norma fundamental contenida en el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional y transgrede, por tanto, la facultad concedida al Ejecutivo para reglamentar la Ley Reglamentaria de ese texto. El Reglamento en su artículo 1o., debió distinguir en forma expresa que la tierra de batán queda sometida a las disposiciones de la Ley y del propio Reglamento, como substancia cuyo dominio directo corresponde a la Nación, sólo cuando su explotación requiera trabajos subterráneos, y esta misma distinción debió establecer en la fracción III de su artículo 3o., donde se refiere genéricamente a los productos derivados de la descomposición de las rocas, en lugar de limitar la excepción a que sólo se puedan utilizar para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación, o que se destinen directamente a esos fines.

Vol. LXXI, tercera parte, p. 17, Amparo en revisión 8782/62, Comisariado Ejidal del Poblado "El Tren" del Municipio de Hgo., Mich., 6 de mayo de 1963, unanimidad de 4 votos.

CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE FALTA DE. La prevención de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, relativa a "lo futuro" en la expedición del cer-

tificado de inafectabilidad, se refiere a los certificados que se expidan después de la promulgación de la Carta Magna; pero no a los que puedan obtenerse en el futuro siguiente a la promoción del juicio de garantías. Es decir, la determinación de que "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo...", debe entenderse en el sentido de que pueden pedir amparo quienes cuenten ya con tal certificado, lo mismo que quienes lo adquieran más adelante, pero antes de que ejerciten la acción constitucional. Admitir el criterio contrario sería tanto como otorgar al órgano de control constitucional la facultad de sustituirse en el criterio de las autoridades para expedir dichos certificados, ya que, antes de que éstas resolvieran si era o no de expedirse determinado certificado, el Juez de Distrito podría considerar que era de estimarse procedente el juicio de garantías porque quien lo había promovido, aunque sin contar aún con el multicitado certificado, habría de adquirirlo posteriormente.

Vol. LXXIII, tercera parte, p. 12, Amparo en revisión 2745/61, María del Refugio Silva Vda. de Silva y coagraviados, 17 de julio de 1963, unanimidad de 4 votos.

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Vol. LXXVI, tercera parte, p. 44, Amparo en revisión 4862/59, Pfizer de México, S. A., 2 de octubre de 1963, 5 votos.

CONGRESO DE LA UNIÓN, ÁMBITOS DE COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL. Nuestra organización constitucional señala al Congreso de la Unión una doble competencia legislativa, que comprende por una parte la normación general para todo el país y que es la propiamente federal, y por la otra la relativa al Distrito y Territorios Federales, que es de índole local y se asemeja a la que corresponde a las legislaturas de los Estados. Cumple al Congreso

## 1526 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

de la Unión respetar los límites de sus dos ámbitos, de manera que no podría ejercitar sus facultades de legislador local invadiendo su propia esfera federal, ni viceversa, todo ello de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución, que delimita la zona reservada a cada jurisdicción.

**Vol. LXXX**, tercera parte, p. 18, Revisión fiscal 467/63, Instituto Mexicano del Seguro Social, 28 de febrero de 1964, unanimidad de 4 votos.

**PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO NO SE CONSIDERA TRANSGREDIDO EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL.** La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1955 al Semanario Judicial de la Federación expresa: "...Atento lo dispuesto en el artículo 80. de la Constitución que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". Como se ve, la repetida tesis no establece que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que deba considerarse transgredido el artículo 80. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebida el repetido precepto. El mismo precepto impone a los funcionarios y empleados públicos la obligación de respetar el derecho de petición y demanda que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Esas obligaciones no disminuyen porque las peticiones requieran un estudio cuidadoso de parte de la autoridad o la elaboración de un dictamen e inclusive es claro que el acuerdo respectivo, cuando ese estudio requiera de tiempo más o menos considerable, podrá consistir en el mandamiento de que se le haga saber así el peticionario.

**Vol. LXXXI**, tercera parte, p. 41, Amparo directo 8226/63, Isidro Montaña Montaña, 30 de marzo de 1964, unanimidad de 4 votos.

**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** El artículo 14 constitucional es terminante al establecer que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de donde

se desprende que los actos emanados de la responsable que se traducen en la privación al quejoso, de los derechos que en su favor se derivan de una concesión, sin que se le haya oído en defensa, son contrarios al mencionado precepto constitucional, ya que la circunstancia de que en el propio contrato-concesión se haya estipulado que la Secretaría respectiva puede modificar o nulificar dicha concesión, no libera a la responsable del deber de ajustar su actuación a lo estatuido por la Carta Magna.

Vol. LXXXII, tercera parte, p. 14, Amparo en revisión 7998/63, Salvador Flores Flores, 29 de abril de 1964, 5 votos.

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO ES PRECISO INVOCAR PRECEPTOS DE LEY SECUNDARIOS CUANDO EL AMPARO SE APOYA EN FALTA DE.** Cuando el quejoso reclama en su demanda de amparo expresamente la falta de motivación y fundamentación no es preciso que invoque ningún precepto secundario, sino que basta que invoque los artículos 14 y 16 constitucionales, que son los que protegen, por una parte, la garantía de audiencia, y por la otra, las de fundamentación y motivación de las resoluciones que dicten las autoridades de cualquier grado y orden que sean. No es obstáculo para llegar a esta conclusión la circunstancia de que la responsable haya sostenido, en su informe justificado, que su acuerdo tiene como apoyo legal las disposiciones a que hace referencia, ya que debió mencionarlas al dictar la citada determinación, y no después.

Vol. LXXXII, tercera parte, p. 28, Amparo en revisión 8118/63, Salvador Acosta Castañeda, 30 de abril de 1964, 5 votos.

**AGUAS NACIONALES.** Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos, afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal cuando atraviesan dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribeños han acreditado sus derechos.

## 1528 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

### Quinta Época:

Tomo XIV, Pág. 967.—Buguete J. Ponciano.

Tomo XVII, Pág. 929.—Pérez Vélez Salvador y coagraviados.

Tomo XXXIII, Pág. 2548.—"Imperio". S. A.

Tomo XXXV, Pág. 1340.—H. Ayuntamiento del Distrito de Apaseo, Gto.

Tomo XXXVI, Pág. 1572.—Núñez Pilar, Suc. de

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 11, p. 24.

AGUAS NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son propiedad particular.

### Quinta Época:

Tomo XVII, Pág. 929.—Pérez Vélez Salvador y coagraviados.

Tomo XXI, Pág. 428.—Hernández Antonio V.

Tomo XXXVII, Pág. 1952.—Andrade y Jiménez Gustavo.

Tomo XLVI, Pág. 2393.—P. J. Blackmon, S. en C.

Tomo XLVIII, Pág. 3178.—Seijas Vda. de Prieto Jesús y coagraviados.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 12, p. 32.

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, no pueden promover el juicio de amparo, de conformidad con la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal; por tanto, un juicio de garantías no puede admitirse contra esas resoluciones, aunque se aleguen violaciones substanciales del procedimiento o de las leyes de la materia.

### Quinta Época:

Tomo LXXIV, Pág. 2398.—Talavera Mariano, Sucesión de.

Tomo LXXIV, Pág. 6982.—Casas Laureano y coagraviados.

Tomo LXXIV, Pág. 6982.—Dávalos Ana María.

Tomo LXXIV, Pág. 6982.—Talavera Mariano, Sucesión de.

Tomo LXXIV, Pág. 6982.—González de Herrero Aldegunda y coagraviados.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 21, p. 40.

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tomo XV, Pág. 16.—Garza Gutiérrez José.

Tomo XV, Pág. 621.—Clark Antonio Salvador.

Tomo XVI, Pág. 364.—González Jesús.

Tomo XXI, Pág. 186.—Rogelio Gómez y Hnos.

Tomo XVI, Pág. 367.—Vázquez Adolfo.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 30, p. 49.

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** El artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar entre la pena corporal o la pecuniaria.

Quinta Época:

Tomo XXVI, Pág. 1992.—Ortiz Marcelino.

Tomo XXX, Pág. 222.—Alba Valenzuela Ezequiel.

Tomo XXXIII, Pág. 1130.—Carrillo Luis G.

Tomo XXXVI, Pág. 1793.—Cruz Juan de la y Coagraviados.

Tomo XXXVI, Pág. 1846.—Hijar y Labastida René y coagraviados.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 31, p. 50.